DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Bienvenido Pimentel P.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 473, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 1822, del 16 de octubre de 1948 sobre sustitución de los miembros del Ministerio Público.
(G. O. Nº 9157, del 4 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 473

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 1822, de fecha 16 del mes de octubre de 1948, sobre la sus-

tución de los miembros del Ministerio Público, para que en lo sucesivo rija con el siguiente texto:

"Art. 4.—Cuando los Abogados Ayudantes de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales estén imposibilitados para actuar como sustitutos del titular, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento, o cuando alguno de dichos funcionarios no tenga Abogado Ayudante, actuará como sustituto el Abogado de Oficio de dicho tribunal y a falta de este podrá ser designado por el Procurador General de la República o el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente según el caso, un abogado de los Tribunales del país que reúna la capacidad requerida por la Constitución".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 474, que grava con un impuesto de un 5% ad-valorem ciertos artículos destinados a la protección personal del trabajador.
(G. O. Nº 9157, del 4 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 474

CONSIDERANDO que es deber del Estado velar por la adecuada protección personal del trabajador en el ejercicio de su oficio o profesión, y, especialmente, para proveer todos los medios de seguridad que con ese fin exige la legislación laboral vigente;

CONSIDERANDO que para propender a la realización de esos propósitos y hacer más efectivas esas disposiciones es conveniente dictar providencias tendentes a facilitar la adopción de las medidas preventivas necesarias;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.—Los artículos y sus repuestos destinados a la protección personal del trabajador que se detallan a continuación,